

**INCIDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO
Y SU GESTIÓN PARA CUMPLIR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO AL
AGUA POTABLE EN COLOMBIA.**

**Yessica Lorena Pérez Rodríguez
Néstor Alberto Moreno Hernández**



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

Especialización Derecho Administrativo, Facultad de Derecho

Universidad La Gran Colombia

Bogotá, D. C.

2022

**INCIDENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN EN EL MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO
Y SU GESTIÓN PARA CUMPLIR EL DERECHO FUNDAMENTAL AL ACCESO AL
AGUA POTABLE EN COLOMBIA.**

**Yessica Lorena Pérez Rodríguez
Néstor Alberto Moreno Hernández**

**Trabajo de Grado presentado como requisito para optar al título de Especialización en
Derecho Administrativo**

Profesora Paula Mazuera Ayala



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Vigilada MINEDUCACIÓN

**Especialización Derecho Administrativo, Facultad de Derecho
Universidad La Gran Colombia
Bogotá, D. C.
2022**

Tabla de contenido

RESUMEN	4
ABSTRACT	5
OBJETIVOS	7
Objetivo General	7
Objetivos Específicos	7
CAPITULO I GENERALIDADES	8
MARCOS DE REFERENCIA	8
Estado Del Arte	8
Marco Teórico	10
Marco Jurídico	13
TIPO DE INVESTIGACIÓN	14
ENFOQUE EPISTEMOLÓGICO	14
FUENTES DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN	15
CAPÍTULO II	16
2.1 El Manejo Del Recurso Hídrico Y Su Protección En Colombia.	16
3.2 • Normativa Relacionada Con El Suministro De Agua Potable Y El Cumplimiento De Suministro Como Derecho Fundamental A La Población.	21
3.3 Relacion Entre La Normativa De Agua Potable Y Los Actores Vinculados, Públicos, Privados Y Población.	25
Conclusiones	29
Bibliografía	31

RESUMEN

El trabajo de investigación se orientó en la incidencia que ha tenido la administración a nivel Nacional y Local frente al manejo del recurso hídrico en Colombia y el abastecimiento de agua potable a la población, con el fin de poder establecer si la normatividad cumple con su garantía como derecho fundamental, se hace necesario realizar una sistematización de la normatividad, en primer lugar se establece que el Estado colombiano debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución de Colombia de 1991, igualmente se tiene en consideración la ley, la jurisprudencia, con el fin de establecer si están íntimamente relacionadas y si se cumple con la protección al agua como derecho fundamental, por otra parte es importante ver que manejo se le ha brindado al recurso hídrico y el si efectivamente se da el cumplimiento como suministro de agua potable para toda la población colombiana, por último se analiza la incidencia que tiene los actores vinculados, públicos, privados y población con la normativa que se ha venido empleando para el agua potable, para lo cual se procedió a realizar un estudio de la diversa jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, encontrándose como transcendental hallazgo la declaración como sujeto de derechos al Rio Atrato, el cual resulta necesario para la vida de los múltiples organismos y especies que habitan el planeta y para humanidad, es así que nos damos cuenta la falta de un sistema adecuado y eficiente de abastecimiento de agua potable y su protección.

Palabras clave: agua potable, recurso hídrico, jurisprudencia, protección.

ABSTRACT

The research work was oriented to the incidence of the administration at the National and Local levels against the management of water resources in Colombia and the supply of drinking water to the population, in order to be able to establish if the regulations comply with their guarantee as a right. Fundamentally, it is necessary to carry out a systematization of the regulations, in the first place it is established that the Colombian State must guarantee the effectiveness of the principles, rights and duties enshrined in the Constitution of Colombia of 1991, the law is also taken into consideration, the jurisprudence, in order to establish if they are intimately related and if the protection of water as a fundamental right is complied with, on the other hand it is important to see what management has been given to the water resource and if compliance is actually given as a supply of water. drinking water for the entire Colombia population, finally the incidence of the linked actors, public icos, private and population with the regulations that have been used for drinking water, for which a study of the various jurisprudence issued by the Constitutional Court was carried out, finding the declaration as a subject of rights to the Atrato River as a transcendental finding. , which is necessary for the life of the multiple organisms and species that inhabit the planet and for humanity, it is thus that we realize the lack of an adequate and efficient system of drinking water supply and its protection.

Keywords: drinking water, hidric resource, jurisprudence, protection.

OBJETIVOS

Objetivo General

Determinar la incidencia de la administración a nivel Nacional y Local para el manejo del Recurso Hídrico en Colombia y el abastecimiento de agua potable a la población.

Objetivos Específicos

Sistematizar la normativa sobre el manejo del recurso hídrico y su protección.

Determinar si la normativa relacionada con el agua potable cumple con su garantía de suministro como derecho fundamental.

Identificar la relación entre la normativa relativa de agua potable y los actores vinculados, públicos, privados y población.

CAPITULO I GENERALIDADES

MARCOS DE REFERENCIA

ESTADO DEL ARTE

Para establecer el estado del arte del presente tema de investigación se accedió a información bibliográfica multidisciplinaria la cual se presenta a modo de resumen por cada texto a continuación:

Se consultó el artículo de revista de la Universidad de los andes titulado “DAÑO AMBIENTAL Y SENTENCIAS DE REFORMA ESTRUCTURAL. – NUEVAS TENDENCIAS DEL DERECHO ADMINISTRATIVO”. De Lamprea Montealegre donde su tema principal son las sentencias de reforma estructural y el aporte específico para el presente estudio es la incidencia de los jueces en políticas publica y en la administración, dado que mediante estas sentencias los jueces administrativos pueden frenar en los fenómenos de daño ambiental, sobre este mismo asunto se consultó la tesis de grado “LAS SENTENCIAS DE REFORMA ESTRUCTURAL COMO MEDIADORAS IDÓNEAS ENTRE LOS DISEÑADORES DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y LOS JUECES EN TEMAS DE CONSERVACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS EN BOGOTÁ”, de la autoría de Fabián Gonzales Rincon.

Aporta también al presente estudio el artículo “EL MEDIO AMBIENTE SANO COMO DERECHO FUNDAMENTAL EN COLOMBIA” de Jhon Fernando Restrepo Tamayo, publicado en la revista Bioética y Derecho. En este presenta la tesis sobre el derecho al medio ambiente sano, como se ha configurado como derecho fundamental, en donde para el presente estudio el agua es un elemento básico del ambiente. (TAMAYO, 2020)

También se observa como aporte del estado del arte de la presente investigación el articulo “DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DEL DERECHO AL AGUA EN COLOMBIA. PROTECCIÓN EN CASOS DE EXCLUSIÓN DEL SISTEMA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO POR FALTA DE

INFRAESTRUCTURA”, de la Revista Ratio juris cuyo autor es María Mesa Botero, en este se expone el desarrollo judicial del derecho al agua, en casos de exclusión de la prestación de los servicios públicos de acueducto y alcantarillado por falta de infraestructura, a partir de la construcción de las líneas jurisprudenciales que han consolidado al respecto tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado. (BOTERO, 2018)

Se estudio y se observa como aporte actual el documento titulado “EL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA” Artículo de la revista Opinión Jurídica presentado por Elizabeth Restrepo Gutierrez en el año 2015, en este se observa como se ha desarrollado el concepto del mínimo vital en Colombia a través de la jurisprudencia y su implementación especial en Bogotá. (GUTIERRES, 2015)

Continuando con la investigación el artículo “AGUA: UN ACTIVO ESTRATÉGICO PARA LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA EN COLOMBIA” aporta el tema sobre el aseguramiento del agua en el Estado Colombiano y dado ha su riqueza hídrica plantea el aprovechamiento económico de esta sin desconocer la sostenibilidad de este bien público. (VEGA, 2021).

Aporta al presente estudio el autor Sutorius Mies, donde realiza una revisión normativa y especialmente jurisprudencial que permita evidenciar la evolución del derecho al agua, los matices y las diversas formas de protección del mismo, profundizando en su dimensión personal, expuesta en el artículo “LA FUNDAMENTALIDAD DEL DERECHO AL AGUA EN COLOMBIA” de la Revista Derecho del Estado. (SUTORIUS, 2015)

Como estado del arte aporta la investigación publicada en de la Revista de Derecho de la División de Ciencias Jurídicas - Núm. 46, en Julio de 2016 “ACCESO EQUITATIVO A SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO: UNA OPORTUNIDAD PARA EL ACTIVISMO JUDICIAL Y SOCIAL A NIVEL LOCAL”, donde realiza un estudio sobre la cuenca del Rio Cañaveralejo – Cali, sobre los efectos del cambio climático y su mitigación en esta cuenca, así como pone en evidencia la ausencia del Estado en un caso concreto para la prestación de los servicios públicos esenciales de agua potable y saneamiento. (CASTAÑEDA, 2016).

MARCO TEÓRICO

El presente trabajo se desarrollara bajo el enfoque de la Teoría del Derecho Ambiental de Ricardo Luis Lorenzetti, el cual plantea un nuevo paradigma de la sociedad y su funcionamiento el cual comienza a motivarse por el reconocimiento racional donde los recursos que sirven de sustento para el desarrollo del hombre y su supervivencia tienen un limite, donde cada vez la dificultad para la obtención de recursos y la cercanía de su agotamiento se hacen mas visibles, en definitiva *“vivimos una era de verdades implacables, en la que la naturaleza está mostrando sus límites, y en la que nos acercamos a las fronteras de los modelos que han sido la base de nuestro desarrollo”* (Lorenzetti, 2008).

Este paradigma que plantea la Teoría del Derecho Ambiental viene a incluirse con la Teoría del Derecho actual donde la sociedad de occidente ha planteado dos elementos tutelables de base, bajo los cuales se ha desarrollado el sistema jurídico, los cuales son la persona y la propiedad privada.

Dentro de estos elementos ejes del derecho viene un nuevo elemento el cual es el paradigma ambiental, dado que posterior al nuevo paradigma, el medio ambiente ha sido considerado como un objeto susceptible de ser propiedad privada, un recurso de explotación y aprovechamiento y el entorno donde se desarrolla la persona.

Como recurso susceptible de explotación y aprovechamiento el ambiente se fracciona inicialmente de diferentes formas, como recurso renovable y no renovable, como recursos vivos y no vivos, como recursos minerales, recursos agrícolas, recursos pesqueros, recurso hídrico, etc, no obstante las consecuencias de esta explotación desmedida a denotado una escasez notoria de cada uno de éstos, que ha puesto en evidencia que la naturaleza y estos “recursos” como el sistema económico los ha denominado son un conjunto de sistemas que confluyen en uno solo, el planeta Tierra y *“esta idea, ampliamente divulgada, se basa en un hecho de implicancias culturales extraordinarias: la naturaleza, como un todo, es un recurso escaso”* (Lorenzetti, 2008).

Este hecho acogido culturalmente “la naturaleza, como un todo, es un recurso escaso”, ha llevado a que se presente preocupación y conflicto en la naturaleza y por ende hacia una necesidad a actuar y este paradigma ambiental se adentra en la esfera del derecho de varias maneras, en donde entra en conflicto con el derecho a la propiedad privada y la libertad del sujeto de disponer de sus bienes

como le parezca pues ahora tiene una carga social, la cual se encuentra establecida en el inciso segundo del artículo 58 la Constitución Política que le carga una función social y le es inherente una función ecología a la propiedad, *“En este escenario lo individual no tiene primacía y no rige la reciprocidad, ya que es un conflicto donde se afecta a un bien común. En estos casos los derechos subjetivos deben ser interpretados de modo tal que, no conspiren contra el deterioro de tales bienes”*

También la naturaleza como un todo y al estar en evidente riesgo y verse escaso a causa de las acciones humanas y que ha conllevado a la sociedad a este paradigma ambiental, determina por acción que reacción a reconocer a este bien colectivo como sujeto, dado que la afectación a este bien colectivo consecuentemente afecta y limita derechos subjetivos individuales.

El agua es un componente elemental del planeta y del ambiente, como se presentó anteriormente la naturaleza o el ambiente no se puede seccionar, sino que se debe ver como un todo y como elemento del paradigma ambiental es un bien colectivo que tiene las siguientes características:

1. Indivisibilidad de los beneficios: el bien no es divisible entre quienes lo utilizan.
2. Uso común sustentable: el bien puede ser usado por todos los ciudadanos.
3. No exclusión de beneficiarios: todos los individuos tienen derecho al uso y por lo tanto no pueden ser excluidos.
4. Estatus normativo: el bien colectivo tiene reconocimiento legal.
5. Calificación objetiva: la calificación de un bien como colectivo surge de una designación normativa objetiva y no subjetiva.
6. Legitimación para obrar difusa o colectiva: estos bienes son protegidos mediante una amplia legitimación para obrar.
7. Precedencia de la tutela preventiva: para proteger estos bienes la prevención-precaución deben aplicarse de modo prioritario a la reparación.
8. Resarcimiento a través de patrimonios de afectación: cuando hay resarcimiento, no hay una indemnización que se traslade al patrimonio de una persona, aunque ella sea titular de la legitimación procesal.
9. Ubicación en la esfera social: estos bienes pertenecen a la esfera social de tutela

El paradigma ambiental que incluye la garantía del suministro de agua para la especie humana y para todas las especies, representa, para los individuos un sistema donde predominan los deberes y los límites a los derechos en razón de la protección que demanda el bien colectivo (Lorenzetti, 2008), en cuanto al agua como bien colectivo, representa a la vez un bien individual subjetivo, donde el Estado debe garantizar este derecho subjetivo individual ya sea teniéndolo en cuenta como derecho fundamental puro o como derecho subjetivo en conexidad con derechos fundamentales como la dignidad humana o el derecho a la vida, es allí donde el actuar del Estado debe garantizar el suministro del líquido ,con calidad de agua para consumo humano a cada uno de sus ciudadanos y a la vez garantizar el agua para el sistema ambiental Nacional y trasnacional y para las distintas actividades de desarrollo del país, valga aclarar que existe el derecho a un medio ambiente sano que es un derecho subjetivo que reconoce la constitución Política a todas las personas y la tutela del ambiente, que es el derecho colectivo. *La primera es una idea antropocéntrica y previa al paradigma ambiental, porque mira la totalidad desde el sujeto; la segunda es una noción geocéntrica, concentrada en el bien colectivo.*

De acuerdo con esto la Teoría del Derecho Ambiental de Luis Ricardo Lorenzetti, afirma que el paradigma ambiental incorpora un bien colectivo que genera derechos-deberes así como límites y nuevos derechos fundamentales y dentro de estos existen:

- *Deberes ambientales puros:*
 - *Positivos: como ocurre con los deberes de preservación de los recursos naturales o de la biodiversidad;*
 - *Negativos: como los de no dañar a otro, no contaminar;*
- *Limites al ejercicio de los derechos subjetivos: por ejemplo, el derecho al consumo se vuelve "consumo sustentable", es decir, limitado; el derecho a ejercer una industria lícita aparece condicionado por el principio precautorio;*
- *En el campo de los reflejos individuales de la protección del ambiente, surgen derechos típicos, como el referido al medio ambiente o al agua potable (Lorenzetti, 2008).*

En el desarrollo del presente estudio se tomarán estas nociones de la teoría del derecho ambiental y como la administración incide en la protección del derecho subjetivo al agua del individuo y la tutela del ambiente (macro – bien) y el micro – bien el agua. Se realizará un barrido de cómo el paradigma del ambiente y la problemática socio – ambiental ha influenciado en una nueva tendencia del derecho administrativo en Colombia, mediante la creación de normas y desarrollo de jurisprudencia de estos dos elementos de urgente tutela.

MARCO JURÍDICO

En el desarrollo del tema de investigación sobre el manejo del agua y su suministro a la población el Estado Colombiano ha impulsado el paradigma ambiental desde la Constitución de 1991, considerada constitución verde que desde el artículo 8 condiciona al Estado a proteger las riquezas culturales y naturales, obviamente vinculando esta responsabilidad a todos sus habitantes. En el artículo 49 establece el derecho al saneamiento ambiental que en este escrito lo relacionamos con la calidad del agua suministrada para consumo humano a toda la población y las aguas del entorno de donde habitan o transitan las personas.

También en el artículo 48 constitucional encontramos como al derecho a la propiedad se endilga la carga necesaria de la función social a la cual le es inherente la función ecológica. Por su parte el artículo 63 da una protección a los parques naturales y el artículo 67 en la parte final del inciso 2 resalta que la educación debe contener una formación hacia la protección del ambiente.

Como se ha mencionado el derecho subjetivo a un ambiente sano se encuentra en el artículo 97, el cual ha sido considerado por la jurisprudencia como derecho fundamental, así este entra en conexión con otros derechos como el derecho a la vida, el derecho a la salud y el principio de la dignidad humana.

En cuanto a normatividad podemos destacar el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales, donde podemos afirmar que a pesar de que es una iniciativa del Estado hacia el cuidado del ambiente, este desde su ontología se orienta y trata a la naturaleza como un objeto susceptible de explotación, teniendo así entendido que es un objeto de valor principalmente económico y que desde luego se le debe prestar atención y control en su consumo pensando en el desarrollo del país.

El Decreto número 050 de 2018, por el cual se modifica parcialmente el Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macrocuencas (Carmac), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones.

En cuanto a la Ley 142 de 1994, por medio del cual se reglamentan los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, POMCA y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1575 de 2007 por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano.

La Resolución 2115 de 2007, Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano.

TIPO DE INVESTIGACIÓN

El presente trabajo investigativo es de tipo jurídico para lo cual se acude para su desarrollo a las fuentes formales del derecho, la constitución, la ley, la jurisprudencia, los principios del derecho y la doctrina. Para ello se realiza un recorrido por la normativa directa e indirecta sobre la temática del presente estudio.

ENFOQUE EPISTEMOLÓGICO

Es propio de la presente investigación aplicar el enfoque Histórico hermenéutico, dado de su carácter teórico jurídico pues se revisa las fuentes del derecho en un periodo de tiempo, donde se extrae la eficiencia de la funcionalidad y la incidencia de la administración en la aplicación de esta normativa.

Para el presente trabajo se desarrollará un método jurídico descriptivo con enfoque cualitativo, dentro del cual se describe la sistematización normativa y la aplicación que da la administración

para la gestión y manejo del recurso hídrico del país y la garantía de acceso al derecho fundamental al agua potable de su población.

FUENTES DE RECOLECCIÓN DE LA INFORMACIÓN

Como fuente primaria se toma la Teoría el presente trabajo acude a la Teoría del Derecho Ambiental de Ricardo Luis Lorenzetti y de igual forma se tiene las fuentes formales del derecho.

CAPÍTULO II

2.1 El Manejo Del Recurso Hídrico Y Su Protección En Colombia.

El agua como componente principal de vida del planeta se encuentra en todos los lugares de la tierra, por esto no se puede excluir del manejo del recurso hídrico las demás normas de protección ambiental, esto es apenas obvio y así se considera dentro de la Teoría del Derecho Ambiental donde *“la naturaleza o el ambiente no se puede seccionar, sino que se debe ver como un todo”*. En el derecho internacional las normas ambientales se han empezado a desplegar ampliamente desde 1972 con la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Ambiente Humano en Estocolmo, el cual es desarrollado en Colombia a través de la Ley 23 de 1973 que otorgo al Gobierno Nacional de facultades extraordinarias mediante las cuales expidió el Decreto Ley 2811 de 1974 históricamente reconocido como el Código Nacional de Recursos Naturales, a pesar de ser un importante avance en la protección ambiental, su enfoque hacia la naturaleza es de considerarla un bien susceptible de explotación y no de una integración del hombre y el ambiente y los recursos ambientales, no obstante es un inicio de comienzo de enfoque del hombre hacia la naturaleza como bien común. (Lorenzetti, 2008).

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente expedido mediante el Decreto 2811 de 1974, especifica la manera de aprovechar de manera controlada los recursos abióticos agua, suelo, aire y los bióticos flora y fauna, de esta forma establece bases coercitivas hacia la explotación racional del ambiente en Colombia, tal cual lo señala en el numeral 3 del artículo 2 donde hacia este fin busca regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la Administración Pública.

Además este Código en su artículo 1 establece el ambiente como un patrimonio común el cual debe proteger el Estado y trasfiere su importancia hacia la utilidad económica y social que representa, ya en el artículo 2 menciona que el objeto del Código se dirige a la preservación, restauración, conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos *naturales “que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos”* y la manera de conseguir este objeto será *“Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos”*

(MICHELSEN, 1974), de este segundo artículo se puede apreciar cómo se traslada el concepto de bien y propiedad privada del uso y explotación de recursos, hacia un recurso que se transforma en un derecho Colectivo encuadrando en la teoría del derecho ambiental de Luis Ricardo Lorenzetti, donde afirma que el paradigma ambiental incorpora un bien colectivo que genera derechos-deberes así como límites y nuevos derechos fundamentales.

Basado en los cambios y necesidades del planeta de acuerdo a los estudios donde se observa degradación del ambiente y riesgos para el sustento de las generaciones futuras se desarrollaron el Derecho internacional desarrolla nuevos acuerdos el acuerdo de Montreal de 1987 sobre la protección de la capa de ozono y el anuncio de la cumbre de Rio de 1992.

Todo este movimiento internacional de reconocimiento de la necesidad del buen uso de los recursos influye en Colombia y de manera transversal se incluye en la Constitución de 1991, que en el artículo 8, establece como uno de los pilares del Estado y principio Constitucional comprometer a las personas y al Estado a “proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”, y esto ante la situación actual donde es notorio que los recursos naturales han sido reducidos tanto dentro del territorio, como a nivel internacional, las mencionadas riquezas naturales de la nación, cada vez representan un mayor valor tanto para la economía, como para la supervivencia de la población lo cual implica una gran responsabilidad para todos los organismos del Estado Colombiano.

Dando continuidad a lo plasmado en el Artículo 8, La Carta del 91 es denominada de acuerdo a su contenido y a una lectura sistemática, axiológica y finalista realizada por el Honorable Magistrado Alejandro Martínez Caballero en la sentencia T-411-92, como Constitución ecológica donde determina la relación y función ecológica de las siguientes 34 :

“Preámbulo (vida), 2° (fines esenciales del Estado: proteger la vida), 8° (obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación), 11 (inviolabilidad del derecho a la vida), 44 (derechos fundamentales de los niños), 49 (atención de la salud y del saneamiento ambiental), 58 (función ecológica de la propiedad), 66 (créditos agropecuarios por calamidad ambiental), 67 (la educación para la protección del ambiente), 78 (regulación de la producción y comercialización de bienes y servicios), 79 (derecho a un ambiente sano y participación en las decisiones ambientales), 80

(planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales), 81 (prohibición de armas químicas, biológicas y nucleares), 82 (deber de proteger los recursos culturales y naturales del país), 215 (emergencia por perturbación o amenaza del orden ecológico), 226 (internacionalización de las relaciones ecológicas, 268- 7 (fiscalización de los recursos naturales y del ambiente), 277-4 (defensa del ambiente como función del Procurador), 282-5 (el Defensor del Pueblo y las acciones populares como mecanismo de protección del ambiente), 289 (programas de cooperación e integración en zonas fronterizas para la preservación del ambiente), 300- 2 (Asambleas Departamentales y medio ambiente), 301 (gestión administrativa y fiscal de los departamentos atendiendo a recursos naturales y a circunstancias ecológicas), 310 (control de densidad en San Andrés y Providencia con el fin de preservar el ambiente y los recursos naturales), 313-9 (Concejos Municipales y patrimonio ecológico), 317 y 294 (contribución de valorización para conservación del ambiente y los recursos naturales), 330- 5 (Concejos de los territorios indígenas y preservación de los recursos naturales), 331 (Corporación del Río Grande de la Magdalena y preservación del ambiente), 332 (dominio del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables), 333 (limitaciones a la libertad económica por razones del medio ambiente), 334 (intervención estatal para la preservación de los recursos naturales y de un ambiente sano), 339 (política ambiental en el plan nacional de desarrollo), 340 (representación de los sectores ecológicos en el Consejo Nacional de Planeación), 366 (solución de necesidades del saneamiento ambiental y de agua potable como finalidad del Estado).” En este caso la Corte decidió que una autoridad municipal no viola el derecho al trabajo de una persona, por sellar el establecimiento comercial del que esta obtiene su sustento, debido a que se incumplió órdenes expresas de protección al medio ambiente, es decir, cuando se incumplió la función ecológica de la propiedad” (T-411/92, 1992).

La siguiente norma de primordial importancia ambiental después del Decreto-Ley del 74 del Código Nacional de Recursos Naturales No Renovables y ya con la Constitución del 91 vigente, es la Ley 99 de 1993, dentro del cual se conforma la parte orgánica del derecho administrativo ambiental al que se le impone la carga de la gestión y conservación del medio ambiente y los

recursos naturales renovables, crea el Ministerio del Medio Ambiente y organiza el Sistema Nacional Ambiental.

Se destaca que la Ley 99 de 1993 en su artículo 1 acoge principios de la declaración de Río de 1992, reconoce el medio ambiente como factor fundamental para uno de los ejes principales del derecho occidental expuesto por Lorenzetti, el derecho a la vida, sino se protege el ambiente no hay vida para el hombre actual, ni para las generaciones futuras, estableciendo el concepto de desarrollo sostenible.

El termino de desarrollo sostenible se suma a la configuración del paradigma ambiental como nuevo integrante de eje del derecho, estipulado en el artículo 3 de la Ley 99 de 1993 a partir del cual se puede considerar que *“en Colombia se trata a las generaciones futuras como sujetos de derechos y obligaciones porque según la ley Colombiana y la mayoría de tratados internacionales de carácter ambiental ratificados por el país, las generaciones futuras tienen el derecho de recibir de la generación presente unos recursos naturales y un ambiente en tales condiciones que les permita satisfacer sus necesidades de vida”* (LÓPEZ-QUIROZ, DICIEMBRE 2014).

El Título VI de la Ley 99 de 1993 abarca las Corporaciones Autónomas Regionales, entidades que con respecto al manejo, gestión y administración del ambiente y los recursos naturales se considera la unidad básica fundamental y de acuerdo al artículo 23 ejusdem conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica y adicionalmente conforme al numeral 2 del artículo 31, *“ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”* (LEY 99 DE 1993, 1993). Con esto se observa la importancia de la Corporaciones Autónomas Regionales en la preservación de los recursos, en el caso del presente escrito del manejo del recurso hídrico en cuanto a cantidad y calidad y disponibilidad para la vida.

El título VII de la Ley 99 de 1993 trata sobre las rentas de las corporaciones autónomas regionales, es importante con relación al manejo y gestión del recurso hídrico en cuanto a que el artículo 42 habla sobre las tasas retributivas esto es relacionado con el principio de que el contamina paga el cual está contenido en la declaración de río principio 16 *“Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”*. (ONU, 1992), la esencia de este principio incentivar a la industria y a la actividad comercial principalmente a reducir las cargas contaminantes para el presente caso, evitar la producción de vertimientos al alcantarillado a los cuerpos de agua, de esa manera preservar el recurso y mantenerlo con las características de calidad naturales las cuales por lo general son de beneficio para el ambiente y para el hombre. También este título VII el artículo 43 crea la figura de las tasas por uso, esto se da cuando alguna actividad requiere del uso de agua, debe solicitar el respectivo permiso para el caso del trámite administrativo denominado concesión y dentro de este se determina el cobro, con respecto a esto último cabe aclarar que el artículo 53 del Código Nacional del Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974 establece que toda persona tiene derecho al uso y goce de los recursos naturales de dominio público para sus necesidades elementales de manera gratuita y sin necesidad de permiso.

Sobre los usos que no tienen un carácter meramente de uso básico, es menester mencionar que la normatividad ambiental ha determinado que estos requieren de un permiso de uso otorgado por parte de la autoridad administrativa que para el caso de uso de aguas se denomina concesión de aguas el cual está regulado por el artículo 53 de la Ley 99 de 1993 donde el Ministerio de Medio Ambiente faculta a las corporaciones autónomas regionales a otorgar licencias y estas a su vez *“podrán delegar en las entidades territoriales el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda expedir”* (LEY 99 DE 1993, 1993), tal cual lo establecido en el artículo 54 *ejusdem.*, se trata la concesión de aguas de un acto administrativo de carácter especial expedido a solicitud del interesado, donde tiene que cumplir ciertos requisitos, indicando la destinación o uso que dará al recurso de acuerdo con lo establecido en la Ley 1076 de 2015.

De esta manera mediante el otorgamiento de concesión de aguas el Estado tiene la principal herramienta para el control sobre su buen uso y aprovechamiento, adicionalmente la autoridad administrativa que otorga la concesión tiene la facultad de modificarla, suspenderla o revocarla sea por incumplimiento del beneficiario en los requisitos y condiciones bajo la cual se otorgó o sea por situaciones de fuerza mayor relacionadas con la conservación del ambiente o de las comunidades cercanas.

3.2 • Normativa Relacionada Con El Suministro De Agua Potable Y El Cumplimiento De Suministro Como Derecho Fundamental A La Población.

Los estados miembros de la ONU en el año 2000 establecieron un propósito de desarrollo humano, conocido como Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) el cual consiste de manera colectiva encaminar unos valores y principios con el fin de disminuir el hambre y la pobreza, por lo que se crearon e implementaron ocho objetivos de manera diversa, según lo dispuesto en esta declaración los resultados se obtendrían para el año 2015, donde la ONU interviene en el avance que tiene cada país que hicieron parte de la ODM.

De acuerdo con lo anterior, el objetivo séptimo de la ODM va encaminado a garantizar la sostenibilidad del medio ambiente, lo cual generó que se implementaran políticas o programas para reducir el detrimento de los recursos del medio ambiente, así mismo hace mención en brindar protección al agua potable y a brindar servicios básicos de saneamiento a la población que lo requiere, lo cual conlleva a establecer planes de presupuesto para la protección de derechos colectivos.

Esta iniciativa tuvo beneficios para las personas más vulnerables, es así que se cumplió con la mayoría de objetivos planteados por las organizaciones que asumieron un gran compromiso con el convenio ODM. Con ocasión a lo anterior el informe de Naciones Unidas “estableció que para el año 2015, se había eliminado el 98 % de las sustancias que agotan la capa de ozono, se espera que la capa de ozono se recupere para este siglo, de igual manera el 91% de la población mundial utiliza una fuente de agua mejorada, de ahí que 147 países han cumplido con la meta del acceso a

una fuente de agua potable, 95 países han alcanzado la meta de saneamiento y 77 países han cumplido ambas”.

No obstante, todavía se evidencia que la problemática para las cuales fue creada la ODM sigue persistiendo en algunas poblaciones, aunque se alcanzó ciertas metas planteadas se debe mejorar las condiciones tanto económicas, sociales y ambientales. En este contexto y como consecuencia de lo anterior se hizo necesario implementar en el año 2015 una agenda para el progreso que se venía dando con anterioridad, por medio de este se estableció una asamblea general en las Naciones Unidas, con el fin de seguir empleando dicha protección a través de los países miembros, por lo que se hace necesario ampliar los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) que actualmente son 17, con el fin de priorizar y equilibrar por 15 años más las necesidades a nivel mundial, es decir hasta el año 2030.

Para tener una mejor claridad y centrarnos en el tema de investigación el cual se desarrolla en el objetivo seis de la ODS que va dirigido a garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos, como se ha mencionado en reiteradas ocasiones la población mundial vive diversas dificultades por el cambio climático, ya que trae consigo desabastecimiento del recurso hídrico para el futuro.

Sin embargo, debe entenderse que se está trabajando en conjunto para garantizar que el agua sea potable pero así mismo sea asequible, ya que actualmente la población carece de servicios básico, vulnerando sus derechos, si bien es cierto el agua hace parte de la supervivencia de una población, es así que se hace necesario evitar la contaminación y el cambio climático, el cual trae consecuencias irremediables, por esta razón la ODS desarrolla unos propósitos a largo plazo con el fin de mejorar la calidad del agua por medio de programas y la cooperación a nivel internacional, lo que busca es proteger y restablecer los ecosistemas relacionados con el agua, incluidos los bosques, las montañas, los humedales, los ríos, los acuíferos y los lagos. Es por ello que se plantean los ODS para asegurar y garantizar el suministro continuo de agua potable en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad del saneamiento básico para reducir considerablemente el número de personas que sufren falta de agua.

Ley 142 de 1994

Partiendo desde la constitución de Colombia de 1991, se empezó a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma, es así que se implementó cambios efectivos en varios campos jurídicos, por esta razón nació la necesidad de regular la prestación de servicios públicos domiciliarios, que se encuentra estipulado en el artículo 334 de la Constitución, cabe señalar que esta función estaba en cabeza del Estado.

Artículo 334: La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario. (CONSTITUCION POLITICA DE 1991, 1991)

En ese sentido el Estado debe ser un ente regular y garantizar “los recursos naturales, el uso del suelo, la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privado”, La importancia radica en la prestación del servicio es ahí que se implementó la ley 142 de 1994, la cual permite establecer el régimen de los servicios públicos domiciliarios, con el fin de mejorar la calidad de vida de la población y así mismo obtener sostenibilidad fiscal, de forma tal que delega sus funciones al sector privado, con el objetivo de cumplir los fines del Estado, como establece el artículo 56 de la Constitución Política, los servicios públicos son esenciales, los cuales buscan la protección de los recursos naturales y dar un correcto funcionamiento dependiendo de la necesidad de cada población y si infringir ningún derecho.

Colombia se puede considerar un país con buena disponibilidad de fuentes de agua dulce con características que facilitan la potabilización, esto dentro del concepto de agua potable sinónimo de agua para consumo humano de acuerdo al decreto 1575 de 2007 y la Resolución 2115 de 2007 ambas normas del Ministerio de Protección Social y del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, no obstante con datos del Instituto Nacional de Salud suministrados a

través del Sistema de Vigilancia de Calidad de Agua Potable -SIVICAP-, para el año 2020 se determinó que dentro de la población en Colombia este sistema recoge información de alrededor de 32,1 millones de personas y de estas el 88,1% tuvieron acceso a agua potable es decir que 3,8 millones de Colombianos recibieron agua no apta para consumo humano, eso sin contar los 18,2 millones de Colombianos sobre los que no se reporta la calidad de agua de la cual consumen. (INFOBAE, 2021)

Debido a esto y al reconocimiento del agua como derecho humano y fundamental por interdependencia y conexidad con el derecho a la vida, a la salud y al principio de la dignidad humana, como ya lo ha mencionado la Corte Constitucional en sentencia T-302 de 2017, *“El fundamento jurídico de éste derecho, además de reposar en varios textos de tratados internacionales sobre derechos humanos, supone tres facetas: (i) el derecho a disponer, y a (ii) acceder a cantidades suficientes de agua, y además, que el mismo sea (iii) de calidad “para los usos personales y domésticos”*, en Colombia a pesar de la normativa existente orientada hacia la preservación, buen uso, disponibilidad y garantía del recurso hídrico y del agua potable, aun se presenta ausencia del suministro a parte de población como se observa en los datos suministrados por el SIVICAP del INS, ante esta situación se evidencia en ocasiones una ineficacia por parte de las entidades encargadas, talvez por una falta de articulación y una estrategia organizada para el cumplimiento y debido a la vulneración de este derecho fundamental se hace necesario acceder al mecanismo de amparo de este derecho ya sea por vía acción de tutela o acción popular que normalmente vinculan a varias entidades del Estado y que se resuelven por lo general con fallos estructurales que ordenan el accionar coordinado de la administración, dentro de estas se resaltan las siguientes:

La T-302 de 2017, caso que expone la ausencia del Estado con las comunidades Wayuu de la Guajira en la que la población de esta comunidad y en especial los niños tienen problemas graves de desnutrición, déficit o ausencia en los servicios de salud y falta de cobertura de agua potable, como lo resalta la sentencia *“Sin agua potable disponible, accesible y de calidad, ningún esfuerzo de alimentación o de atención en salud podrá solucionar la crisis de muertes de niños y niñas en La Guajira”*.

La sentencia T-028 de 2014, en este caso la accionante recurre a la acción de Tutela al considerar que se vulnera su derecho fundamental al agua potable por afectación a la salud y a la dignidad humana, a pesar de que se le presta el servicio este no cumple con las características de calidad en cuanto a continuidad del servicio y en cuanto a las características fisicoquímicas y microbiológicas con que debe contar el agua para consumo humano, la Corte le concede el derecho ordenando al Municipio de Maicao y a la empresa prestadora del servicio para que lo garantice a toda la comunidad.

La sentencia del Consejo de Estado Radicado 25000-23-27-000-2001-90479-01, del 28 de marzo del 2014, mediante acción popular el peticionante reclama los derechos colectivos a un ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública, esto por el daño grave al ambiente específicamente al Río Bogotá a causa de vertimientos, ocasionando deterioro de la salud de los habitantes de la Región, mediante decisión del Consejo de Estado se ordena a entidades privadas y públicas del orden Local, Departamental y a generar una política pública con efectos a la descontaminación del Río Bogotá.

3.3 Relacion Entre La Normativa De Agua Potable Y Los Actores Vinculados, Públicos, Privados Y Población.

La sentencia hito T-622 de 2016 que declara sujeto de derechos a un cuerpo de agua la cual es el ecosistema de la cuenca hidrológica del Río Atrato resalta que en la Resolución AG/ 10967 de la Asamblea General de la ONU, (RES AG/10967, 2010) se instó a los Estados y organizaciones internacionales para que proporcionaran los recursos financieros necesarios, mejoraran las capacidades y la transferencia de tecnología, especialmente en los países en desarrollo, e intensificaran los esfuerzos para proporcionar agua limpia y pura, potable, accesible y asequible y saneamiento para todos, cabe resaltar que esta Resolución extiende el derecho al agua como derecho humano al agua y de saneamiento, por lo cual ante la vulneración de este derecho se podría acceder a los organismos internacionales defensores DDHH como ultima ratio para garantizar su efectividad. También señala la Observación General Núm. 15 emitida por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas que el derecho al

agua es un requisito sine qua non para el ejercicio de otros derechos, en tanto “el agua es necesaria para producir alimentos (derecho a la alimentación); para asegurar la higiene ambiental (derecho a la salud); para procurarse la vida (derecho al trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (derecho a participar en la vida cultural) (T-622 de 2016, 2016).

Del anterior texto podemos inferir sobre la obligación del Estado en suplir la necesidad de garantizar el agua de buena calidad para el tratamiento de potabilización y para otros usos necesarios para el desarrollo de la vida y de las actividades propias ser humano, así como también garantizar el suministro de agua potable a la población y a las generaciones futuras, tal como lo establece el objetivo número 6 de los Objetivos del Desarrollo Sostenible de la ONU, al respecto, se puede afirmar que el Estado Colombiano inicialmente ha planteado la conservación, protección y gestión de uso del Recurso hídrico a través del Decreto Ley 2811 de 1974, asegurando el buen uso, esto previendo limitaciones futuras para la explotación y utilización de este recurso, del artículo 42 se extrae que el agua como recurso natural es propiedad de la Nación y por tal se considera de dominio público, en el artículo 43 le impone la carga administrativa al Departamento Nacional de Planeación para que elabore los inventarios y los programas sobre necesidades de la nación y de sus habitantes respecto de los recursos naturales y demás elementos ambientales.

La parte III de este código trata acerca del agua tema principal del presente estudio y a las aguas que por su alcance y calidad son susceptibles de tratar como suministro para el consumo humano, el código las denomina aguas no marítimas y aunque no otorga responsabilidades a las entidades administrativas, si desprende de un modo general la regulación sobre su dominio, aprovechamiento y los modos para adquirir el derecho a su uso, ya una descripción más específica sobre las responsabilidades y funciones de las entidades se despliega en la Ley 99 de 1993.

En los artículos de la Ley 99 de 1993 mencionados anteriormente en el capítulo 2.1 determina la responsabilidad del Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales con respecto a los temas de concesión de aguas, permisos y licencias ambientales, en el Título IX de esta Ley toca el tema de las funciones de las entidades territoriales y de la planificación ambiental estableciendo para ello las funciones de los departamentos, de los Municipios, de los

Distritos y del Distrito Capital, enmarcados dentro de los principios de armonía regional, el principio de gradación normativa y el principio de rigor subsidiario, dentro de esta planificación se encuentra la de coadyuvar en la protección de los ecosistemas donde uno de los elementos más importantes es el recurso hídrico.

Una vez teniendo garantizado la disponibilidad y salva guarda del Recurso mediante las normas anteriormente citadas, el Estado ha determinado mediante la Ley 142 de 1994, el régimen de servicios públicos domiciliarios, la cual se encarga de regular la prestación del servicio, introduce la posibilidad de que el servicio público de agua potable sea prestado por públicos o privados (Empresas de Servicios Públicos - ESP), busca la creación de agencias administrativas independientes para el caso del agua potable la denominada Comisión Reguladora de Agua Potable - CRA cuyo fin es buscar la eficiencia del servicio y crea mediante estudios y procedimientos técnicos un modelo tarifario, también dentro del diseño institucional de este régimen de servicios públicos se vincula a la Superintendencia de Servicios públicos ente encargado de la inspección, vigilancia y control hacia las empresas prestadora de servicios públicos.

El artículo 4 de la Ley 142 reconoce de acuerdo con al artículo 56 de la constitución como esencial al servicio público de agua potable entre otros, y seguidamente en el artículo 5 establece la competencia de los Municipios para la prestación de servicios públicos, donde debe garantizar que se preste a sus habitantes de manera eficiente por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, en cuanto a la prestación de este servicio por empresas privadas y mixtas le corresponde a las entidades autoridades municipales y estatales el control sobre estos. (Ley 142 de 1994, 1994).

Este servicio público debe prestarse dentro de su concepto de eficacia con las características de calidad de agua establecidas para consumo humano es decir de carácter potable las cuales se encuentran establecidas en el Decreto 1575 de 2007 y la Resolución 2115 de 2007, por su parte el Decreto 1575 de 2007 en el capítulo II designa a los responsables del control y vigilancia para garantizar la calidad del agua para consumo humano los cuales son el Ministerio de la Protección Social y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Instituto Nacional de Salud, las Direcciones Departamentales

Distritales y Municipales de Salud, las personas prestadoras que suministran o distribuyen agua para consumo humano y los usuarios, es decir todos los actores involucrados desde el momento de captación del agua e incluso las autoridades encargadas de cuidar la calidad de la cuenca que sirve de fuente de captación, hasta el consumidor final. Por su parte la Resolución 2115 de 2007 indica las características que debe tener el agua suministrada para ser considerada como agua apta para consumo humano.

La importancia de estas normas se relaciona con la salvaguarda de la salud de la población del país, dado que el agua se requiere para su consumo directo, aseo personal, preparación casero o industrial de alimentos y hasta recreación y un agua que no tenga la característica de potable, afectaría la salud de las personas generando enfermedades y un enorme costo para la salud pública y en determinados casos hasta la muerte.

De acuerdo a los anterior en la siguiente tabla se relaciona a los actores involucrados públicos y privados encargados en el proceso de garantizar el suministro de agua potable a la población.

CONCLUSIONES

Colombia cuenta con mecanismos para la protección de su recurso hídrico en donde comienza a materializar esta tutela al ambiente por medio del Decreto 2811 de 1974 denominado Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, el cual en cuanto al agua esta orientado en cuanto a la administración y buen uso del Recurso Hídrico, es decir susceptible de explotación, tomándolo como un bien de propiedad colectiva, a diferencia de la teoría del derecho ambiental de Ricardo Luis Lorenzetti, que plantea un nuevo paradigma del derecho, ubicando al ambiente como un tercer eje del derecho junto a los que se ha venido reconociendo por siglos los cuales son la vida y la propiedad privada, este código es reconocido por la Constitución de 1991 la cual es claramente considerada como constitución ecológica, por su alto contenido en principios y valores hacia el reconocimiento y la necesidad de proteger el ambiente del cual depende la vida y el desarrollo del Estado, ya después de la Constitución del 1991 en el año 1993 se busca concretar esto con la Ley 99 que busca sistematizar la administración con relación al cuidado del Medio ambiente estableciendo el Sistema Nacional Ambiental y creando el Ministerio del Medio Ambiente y mediante esto armonizar la actuación del Estado frente al buen uso del agua entre otros recursos mediante los principios de descentralización, desconcentración y delegación, dando la responsabilidad y otorgando como autoridades ambientales a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales y a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Se puede decir Que Colombia cumple en un gran porcentaje hacia la población con la cobertura del servicio básico esencial de suministro de agua potable, sobre todo en los centros urbanos, no obstante pese a los esfuerzos en de las entidades administrativas responsables en algunas áreas rurales o inclusive en áreas urbanas como el caso de Maicao de acuerdo con la Sentencia T-028 de 2014, en donde vale la pena resaltar que a pesar de ser un único accionante la Corte emite un fallo intercomunis con el fin de que la Alcaldía y la empresa prestadora del servicio garantice el derecho no solo al accionante, sino a toda la comunidad que sufre esta afectación. También como se observa en uno de los casos mas críticos y mediáticos como el de las comunidades Wayu en la Guajira, ante este incumplimiento de este derecho fundamental al agua potable a una

población vulnerable la corte emite un fallo de reforma estructural vinculando a varias entidades y creando políticas públicas para el restablecimiento del derecho de las comunidades. De lo anterior podemos concluir que en las situaciones más complejas de carácter técnico y económico la normatividad puede llegar a ser insuficiente, llegando las personas a utilizar medios como la tutela o acción de grupo para que se les garantice sus derechos.

BIBLIOGRAFÍA

CONSTITUCION POLITICA DE 1991, CONSTITUCION POLITICA DE 1991 (ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE 20 de JULIO de 1991).

GONZALEZ, F. R. (2018). *LAS SENTENCIAS DE REFORMA ESTRUCTURAL COMO MEDIADORAS IDÓNEAS ENTRE LOS DISEÑADORES DE POLÍTICAS PÚBLICAS Y LOS JUECES EN TEMAS DE CONSERVACIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS EN BOGOTÁ*. bogota: UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA.

INFOBAE. (11 de NOVIEMBRE de 2021). *INFOBAE COLOMBIA*. Obtenido de INFOBAE COLOMBIA: <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/11/11/al-menos-38-millones-de-colombianos-se-ven-obligados-a-consumir-agua-no-potable/#:~:text=Al%20menos%203%2C8%20millones,consumir%20agua%20no%20potable%20%2D%20Infobae>

Ley 142 de 1994, Ley 142 de 1994 (Congreso de la Republica 11 de Julio de 1994).

LEY 99 DE 1993, LEY 99 DE 1993 (CONGRESO DE COLOMBIA 22 de DICIEMBRE de 1993).

LÓPEZ-QUIROZ, A. (DICIEMBRE 2014). Generaciones futuras y personalidad jurídica. *Revista Dikaion* , 251 - 274.

Lorenzetti, L. R. (2008). *Teoria del Derecho Ambiental*. MEXICO: EDITORIAL PORRUA.

MICHELSSEN, A. L. (1974). DECRETO 2811 DE 1974. *CNRN*. BOGOTA, COLOMBIA.

ONU. (14 de JUNIO de 1992). DECLARARION DE RIO SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO. *DECLARARION DE RIO SOBRE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO*. RIO DE JANEIRO, BRASIL, BRASIL.

RES AG/10967, RES AG/10967 (ONU 28 de 7 de 2010).

T-411/92, T-411/92 (CORTE CONSTITUCIONAL 17 de JUNIO de 1992).

T-622 de 2016, T-622 DE 2016 (CORTE CONSTITUCIONAL 10 de NOVIEMBRE de 2016).